



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 04 de junio de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/33/2021, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas noches a todas y todos. Siendo las 19 horas con 05 minutos del 04 de junio de 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior, en atención al Acuerdo plenario, emitido por este órgano jurisdiccional, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación. Saludo a las magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo, agradeciendo a las personas que siguen nuestra transmisión, a través de los diversos canales digitales. Para dar inicio a la misma, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas tardes. Con su autorización Magistrado Presidente, en razón de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar su nombre me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muy buenas tardes, presente y enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes, presente y enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas tardes, conectado a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en dos juicios ciudadanos y un recurso de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores, autoridades responsables y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicado en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada, por favor. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que dé cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el juicio de la ciudadanía 110 del presente año.

Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa: Buenas tardes, magistrado presidente y magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el juicio de la ciudadanía 110 del presente año, promovido por Guadalupe Gissel Méndez Sánchez, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de 26 de mayo de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TAB-1305/2021.

La recurrente pretende que se revoque el acuerdo antes mencionado, así como la resolución de 15 de abril de la Comisión Nacional de Elecciones que la situó en el lugar número 5 de las candidaturas a diputaciones locales por la segunda circunscripción, para que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional dicte otra favorable a sus intereses.

Ello, en atención a que la Comisión de Honestidad indebidamente declaró que se actualizaba la causa de improcedencia consistente en que la actora consintió el acto reclamado, porque presentó un formulario de aceptación de candidatura ante el Sistema Nacional de Registro del INE, pero sin tomar que hacerlo era una condición que de no cumplir, conllevaba la posibilidad de que le fuera negado su registro.

En concepto de la ponente, el agravio es fundado y suficiente para revocar la improcedencia reclamada, debido a que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el INE, es un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos, los que pueden ser ingresados – según la etapa– por los partidos políticos, así como las personas postuladas y el OPLE correspondiente, es decir, es una herramienta de apoyo.

Por tanto, asiste razón a la actora cuando refiere que, si no se inscribía, no hubiera estado en posibilidad de inconformarse porque no se hubiera producido perjuicio alguno a su interés jurídico; sin embargo, en su calidad de candidata ahora está en aptitud de cuestionar la posición en la que fue registrada, como en efecto lo hizo, además que este órgano jurisdiccional sostuvo en el diverso juicio 98 de este año, que la actora tuvo pleno conocimiento de la posición en la que fue registrada, hasta el 15 de abril, cuando MORENA emitió un comunicado dando a conocer los registros, y no a partir que suscribió el formulario, lo que la llevó a impugnar oportunamente el acto del que se duele.

De manera que no se puede hablar de un acto consentido, cuando es patente la voluntad de la actora de controvertirlo, por lo cual, la ponente propone revocar el acuerdo cuestionado, para que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción y dada la proximidad de la jornada electoral, determine lo que jurídicamente corresponda, por lo que en seguida se da cuenta con los agravios de fondo que plantea.

La promovente señala que debió haber sido postulada por MORENA como candidata a diputada local de representación proporcional en la primera posición de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, y no en el lugar número 5, porque de conformidad con el principio de equidad de género, una perspectiva intercultural y tomando en cuenta la diversidad sexual, le corresponde dicho lugar ya que reúne en su persona tres condiciones: ser mujer, indígena y lesbiana, mientras que los registrados en mejores posiciones no padecen discapacidad ni pertenecen a etnias originarias.

Se propone declarar infundado el agravio, porque MORENA no estaba obligado a registrar a la actora en el primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en la segunda circunscripción; lo anterior, ya que el partido político en sus postulaciones dio cumplimiento al principio de paridad de género, así como a la acción afirmativa indígena; además, tampoco tenía obligación de postular a personas de la diversidad sexual.

En primer lugar, porque el partido político acató lo dispuesto en los lineamientos para garantizar los principios de paridad, igualdad y no discriminación en las

postulaciones de candidaturas emitidos por el IEPCT, ya que la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en la segunda circunscripción, es encabezada por una mujer, por ser en donde mayor porcentaje de votación obtuvo en el proceso electoral anterior.

En lo que respecta a la acción afirmativa en materia indígena, también fue respetada por el partido político, toda vez que cumplió con postular una fórmula compuesta por hombres indígenas, en el tercer lugar de la lista relativa a la primera circunscripción, puesto que en los lineamientos no se contempló que fuera necesario postular mujeres, y tampoco distinguió en qué circunscripción tenía que hacerlo; lo que conlleva una visión de interculturalidad.

Por otro lado, en Tabasco, no se logró concretar la acción afirmativa en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTIQ+, debido a lo avanzado del proceso electoral; sin embargo, este Tribunal, en sentencia de veintiséis de febrero recaída a los expedientes JDC-03/2021-III y acumulados, exhortó al H. Congreso del Estado de Tabasco, para que, en pleno respeto de su autonomía y ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan a grupos vulnerables en los órganos de representación política; razón por la cual, MORENA no estaba obligado a postular personas de la diversidad sexual como cuota electoral.

En ese orden de ideas, se estima que la actora parte de una premisa errónea al suponer que por ser mujer, indígena y pertenecer a la diversidad sexual, el partido político estaba compelido a registrarla en el primer lugar de la lista; toda vez que corresponde al partido político determinar la postulación de las candidaturas, en atención al principio de auto organización del que goza.

En ese orden de ideas, se concluye que por el hecho de ser mujer, indígena, y pertenecer a la diversidad sexual, no implica en automático, que la actora tuviera que ser registrada en el primer lugar de la lista, derivado del procedimiento de insaculación en el que participó, porque, precisamente, en ejercicio de la facultad discrecional amparada en el derecho de auto organización, fue el propio partido quien decidió a quien postuló en dicha posición.

Por esas y otras razones que se explican detalladamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución de quince de abril de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que designó a la actora en el lugar número 5 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por la segunda circunscripción, así como los demás actos que reclama de esta. Es cuanto, presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden realizarlo en este momento. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: con la propuesta, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 110 de 2021 se resuelve. Primero. Se revoca la resolución del 20 de mayo emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-TAB-1305/2021, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada. Segundo. Se confirma la resolución de 15 de abril de la Comisión Nacional de Elecciones, que designó a la actora en el lugar número 5 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por la segunda circunscripción, así como los demás actos que reclama de este. Continuando con el orden del día, cedo el uso de la voz a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente en el recurso de apelación 54 del presente año, por favor.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Buenas tardes. Con su autorización Señor Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva en el recurso de apelación 54 del presente año, interpuesto por el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietario y suplente Erik Daniel Jiménez López y Marcos Hernández García, respectivamente; a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/063, mediante el cual se instruyó la reimpresión de las boletas electorales para la elección de presidencias municipales y regidurías que corresponden a los distritos electorales 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21 que se utilizarán en la jornada electoral del seis de junio, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El apelante refiere que el acuerdo impugnado carece de motivación por no contener las razones por las que se consideró como caso fortuito o fuerza mayor la reimpresión de las boletas electorales de los citados distritos electorales, pues a su juicio, debió señalarse si fue por un error en la máquina impresora o cualquier otro suceso

Asimismo, señala que no está debidamente fundamentado, porque las fracciones XV y XVI del numeral 115 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en las que se basó la responsable para determinar la citada reimpresión de boletas, no son aplicables; toda vez que se refiere a la impresión de la documentación electoral a utilizarse de manera ordinaria en una jornada electoral, mas no a reimprimir las boletas electorales por un error, que es una situación completamente distinta a lo previsto en dicho precepto legal.

Agravios que el ponente propone declararlos infundados, porque la autoridad responsable señaló en el acto controvertido, que durante el desarrollo del procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, las y los integrantes de los consejos electorales distritales 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21, advirtieron que las boletas correspondientes a la elección de presidencias municipales y regidurías de los respectivos municipios que los conforman, contenían el número de distrito que corresponde a la cabecera de municipio, cuando lo correcto era, contener el número de distrito al que pertenecen en la geografía electoral.

Por lo que al presentársele dicha situación extraordinaria, consideró que ameritaba una determinación inmediata por su parte, ya que se encontraba en la etapa de preparación de la jornada electoral.

Motivo por el cual instruyó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de ese Instituto, que proveyera lo necesario para la reimpresión de las boletas electorales para la elección de presidencial municipales y regidurías que corresponden a los citados distritos electorales, ante la empresa Talleres Gráficos de México.

Razonamientos que se consideran suficientes para sustentar dicha determinación, ya que ante la situación extraordinaria que se le presentaba a la responsable, y al ser garante de los principios, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; tenía la obligación de resolverla, pues las boletas electorales no contenían las características para garantizar al electorado un voto

debidamente informado; motivo por el cual se considera que la determinación adoptada en el acuerdo impugnado se encuentra ajustada a derecho, al explicarse las razones y necesidades de reimprimir las boletas.

Asimismo, se encuentra debidamente fundamentado porque subsumió los hechos ocurridos al dispositivo adecuado, al acordar que se reimprimieran la boletas en cuestión, con fundamento en el artículo 115 numeral 1 fracciones I, II, XV y XVI y numeral 2 de la Ley Electoral local, y no sólo en las fracciones que aduce el apelante.

Dispositivos que establecen que para el cumplimiento de las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral entre las que destacan la impresión de las boletas electorales, cuando ocurran situaciones que no estén previstas en la normativa; podrá la responsable, dictar los acuerdos necesarios en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral; lo cual realizó al determinar que debían de reimprimirse las boletas electorales, para la elección de presidencias municipales y regidurías que corresponden a los distritos electorales ya mencionados, que se utilizaran en la jornada electoral del seis de junio, por una situación extraordinaria no establecida en la ley o en disposición reglamentaria.

Por otra parte se propone determinar inatendible el agravio relativo a la violación del acuerdo CE/2021/017, toda vez que este Tribunal no es competente para conocer respecto a la vigilancia al gasto que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de su presupuesto de egresos.

En efecto, de lo establecido en el punto 28 del citado acuerdo; así como de lo dispuesto en los numerales 103, 377; 378, apartados 2 y 4; y 381 de la Ley Electoral Local; la Contraloría General de dicho organismo público local electoral, es a quien, corresponde vigilar que tales gastos se apeguen conforme a los objetivos y metas para los que fueron destinados los recursos, de manera que no se realice un indebido uso de recursos públicos que le otorga el Estado.

El cual, en caso de que encontrase alguna irregularidad en el gasto de su presupuesto de egresos, está facultado para iniciar un procedimiento administrativo, en el que, de resultar alguna responsabilidad por los funcionarios públicos correspondientes, impondrá una sanción; dando también vista al órgano de fiscalización del Estado.

En razón de lo anterior, es que el ponente considera que este órgano jurisdiccional no es competente para pronunciarse respecto a si el Consejo responsable ha violentado el acuerdo referido, pues ello implica, una cuestión de orden administrativa, para lo cual la propia ley electoral local, establece un órgano específico para su conocimiento.

El ponente propone declarar inoperante la alegación referente a que el Consejo responsable, no le informó los costos de la reimpresión, incumpliendo con las medidas de eficiencia y transparencia y violentando los principios de legalidad y certeza de su actuación en el proceso electoral.

Ello, porque no era obligación para dicho consejo pronunciarse acerca de los gastos generados por las boletas reimpresas y la logística de su traslado, puesto que lo extraordinario de la emisión de dicho acuerdo era precisamente solucionar la eventualidad presentada a partir de las inconsistencias de las boletas señaladas y no respecto de informar el gasto originado de su presupuesto por su reimpresión, que corresponde al ámbito administrativo del propio instituto y que no debía establecerse en el acto controvertido de la naturaleza referida.

Así, si el apelante consideraba tener conocimiento de los costos derivados de la reimpresión de las citadas boletas; así como de la transportación de estas; debió petitionarlo ante el Consejo Estatal, para que este a su vez, solicitara a la Dirección de Administración le rindiera un informe al respecto y así estuviera en aptitud de darle a conocer la información en cuestión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, numeral 1, fracciones I, IV, VI y VII de la Ley Electoral Local; lo que no se acredita en el presente asunto, toda vez que no existe en autos probanza alguna de la que se desprenda dicha solicitud.

Por estos y otros motivos que se abordan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación. Es cuanto, señor magistrado, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Jueza Elizabeth Hernández Gutiérrez, compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden realizarlo en este momento. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación 54 del presente año se resuelve. Único. Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta sentencia. Seguidamente, ahora me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Beatriz Noriero Esclante, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el juicio de la ciudadanía 109 del presente año.

Jueza Instructora Beatriz Noriero Esclante: Muy Buenas noches. Con su permiso Magistradas y Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativo al juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 109, interpuesto por el C. Oscar Alberto Falcón Franco en contra del acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-TAB-1222/2021, el veintiséis mayo del presente año, por el cual sobreseen el medio de impugnación promovido por el actor.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el actor y por ende confirmar el acuerdo controvertido.

Al respecto, el actor, señala como pretensión que se revoque la resolución recaída en el expediente 1222/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA y que se ordene su inclusión para ser designado como candidato a Diputado por el RP plurinominal del partido Morena, ya que a consideración estima que la resolución impugnada es ilegal por la violación a sus derechos político-electtorales.

Ello porque, señala que los órganos interpartidistas deben cumplir con el deber de fundamentar y motivar sus decisiones, ya que señala como agravio su exclusión y no aprobación mediante insaculación ya que el mismo carece de sustento legal, así como la discriminación, por parte del partido político Morena al no tomarlo en consideración para el cargo de Diputado Local por el RP de la segunda circunscripción ante la CNE, relacionados a la reserva de los 4 lugares por acción afirmativa y que no fue considerado.

En efecto, en el proyecto se propone declarar como infundados los agravios vertidos por el actor, por resultar una apreciación incorrecta al considerar que, por el simple hecho de haber sido registrado para el proceso interno de selección de candidatos

por el partido MORENA, tendría que ser quien ocupara alguna de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

Dado que el no haber sido beneficiado de acuerdo a la insaculación realizada mediante tómbola, no le genera perjuicio en su derecho político a votar y ser votado, toda vez que, el mismo se sometió a las reglas establecidas por las propias normas estatutarias y emitidas en la convocatoria, así como del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo cual el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, de acuerdo a que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas.

Mismas reglas que el actor consistió al no impugnar en tiempo y forma la convocatoria, así como el ajuste respectivo contenido en el acuerdo de nueve de marzo del actual, y en este sentido, es claro que como participante del citado proceso se sometió a las reglas que, desde aquella oportunidad, fueron establecidas por el Partido Político Morena. Así, no puede alegarse vulnerado un derecho si recae en la parte actora el incumplimiento de dicho deber de atención, por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tuvo una consecuencia adversa a sus intereses.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone declarar infundados los motivos de disenso relacionados a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente 1222/2021. Es la cuenta, señoras Magistradas y Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Jueza Beatriz Noriero Escalante, compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta, pueden hacer el uso de la voz. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con el proyecto, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 109 del presente año se resuelve. Único. Resultaron infundados los agravios hechos valer por el actor, y en consecuencia se confirma la resolución impugnada en los términos precisados en el presente fallo. Una vez agotado los análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras magistradas, Secretaria General de Acuerdos, así como Juezas Instructoras y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros diversos canales digitales, siendo las 19 horas con 34 minutos del 4 de junio de 2021, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha. Que pasen todas y todos, muy buenas noches, muy amables.-----

-----Conste.-----